



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Berrio, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	FABIO ALEXANDER GALLEGO DÍAZ
Tutelado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia
Radicado	No. 05579 31 84 001 2023 00103-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 135
Decisión	Admite

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado

### RESUELVE

1. ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor FABIO ALEXANDER GALLEGO DÍAZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
2. Désele el trámite preferencial conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. Téngase como prueba los documentos allegados a esta Acción de Tutela.
3. Vincular a los participantes del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, quienes pueden verse afectados con la decisión que se adopte en el trámite constitucional. Para lo anterior, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERIDAD LIBRE DE COLOMBIA, realizar la notificación de los vinculados por medio de su plataforma digital en la página oficial, de lo cual habrá de aportar constancia a esta judicatura.

4. De la Acción de Tutela y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por medio más expedito, concediéndoles un término de dos (2) días para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

MAYO DE 2023.

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE ANTIOQUIA (REPARTO)**

**E. S. D**

**ACCIONANTE:** FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO,  
DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO  
PROCESO.

Respetado(a) señor(a) Juez:

**FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], tomando como fundamento el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objeto de que se me proteja él se proteja los derechos fundamentales ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la CONSTITUCIÓN POLITICA, y demás derechos que le están siendo vulnerados al suscrito. El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.:** Me encuentro adscrito como docente de aula en la secretaria de educación departamental de Antioquia, desde el año 2010.

**SEGUNDO.:** En aras de participar en el concurso docente del pasado mes de junio de 2022, realice la inscripción y participe en las etapas iniciales de dicho concurso con éxito y sin novedad alguna, momento en el que de forma inicial cargue la documental requerida como, CARTA LABORAL y TIEMPO DE SERVICIO.

**TERCERO.:** En el mes de marzo de la presente anualidad, momento en el que se debía ejecutar la carga y/o actualización, de los demás soportes documentales entre el 10 y el 21 del precitado mes, cargo, Certificado laboral con las funciones establecidas como docente de primaria, en el que se puede evidenciar el tiempo en el que se iniciaron las labores que tal como ya se indico fue puntualmente el 14 de mayo de 2010.

**CUARTO.:** Dada la notificación emitida por parte de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, sobre la novedad de INADMITIDO, en el concurso dada la novedad frente a los documentos que se cargaron para la verificación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el suscrito carga en

MAYO DE 2023.

su momento el que fue expedido por parte del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, el que se deprecia como inoficioso al carecer de firma.

**QUINTO.:** En el momento en el que se notifico de la novedad sobre la invalidez de los documentos cargados, el suscrito procede a ejecutar la solicitud en debida forma a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA para la respectiva expedición de certificación, la cual se emite en debida forma cumpliendo los parámetros exigidos por el ente revisor y aquí accionado.

**SEXTO.:** En atención a la ampliación sobre el plazo del cargue de documentos sobre el proceso de selección en el cual concurre la cual fue publicitada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en su página web el pasado 16 de marzo de 2023, donde se facultaba a los aspirantes para realizar el cargue y actualización de la informacion requerida para cada caso concreto, hasta el día 21 de marzo de 2023, termino que se esta omitiendo por parte del ente evaluador **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEPTIMO.:** Aunado a lo anterior y atendiendo a dicho termino, de forma efectiva el suscrito genero la carga de los documentos en debida forma y previo a la finalización del termino referido por parte del convocante.

**OCTAVO.:** Pese a la gestión desarrollada en tiempo y aportando los requerimientos necesarios para subsanar la informacion necesario para dar continuidad con la participación en el concurso, se me notifica que he sido INADMITIDO y que no es posible mi continuidad en la participación en el concurso.

**NOVENO.:** Motivo por el cual actuando dentro del término pertinente interpongo el recurso precedente sobre dicha decisión, momento en el que resalto la carga de los documentos dentro del término de ampliación por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, **recurso** del que se me notifica por segunda vez que en efecto mi estado de inadmitido se mantenía y que sobre dicha decisión no procedería ningún otro tipo de recurso.

**DECIMO.:** Dentro de las apreciaciones por parte del ente revisor se logra evidenciar que sustentan dicha decisión dada la falta de evidencia cargada en tiempo, resaltando que el termino limite para cargar los documentos fue hasta el pasado 24 de junio de 2022, aun cuando se publicito por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la ampliación del termino para la carga y actualización de informacion tal como ya se señalo hasta el pasado **21 de marzo de 2023**, lo que se ejecutó en debida forma y motivo por el que hay una falta de informacion y dada esta omisión una vulneración directa a mis derechos constitucionales.

MAYO DE 2023.

## PRETENSIONES

Solicito, a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a las partes accionadas y en favor mío, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y los demás derechos que se han llegado a vulnerar o puesto en peligro por la renuencia u omisión de la parte accionada.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, permitir que el suscrito continúe su participación en el concurso y se cambie el presente estado de **INADMITIDO**, en atención a que cuento con la documental exigida para acreditar el tiempo laboral necesario, cargue la documental antes del plazo final el cual era el pasado **21 de marzo de 2023** y aun así se me está negando el derecho a continuar en el desarrollo de este.

**TERCERO.:** Se conmine a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se verifique de forma interna y con ayuda técnica en la plataforma **SIMO**, específicamente en el usuario del suscrito, que en efecto la documental exigida se adjuntó en el plazo requerido y así mismo en el ítem de experiencia se puede evidenciar la misma, muy a pesar de que este revisor no hubiere ejecutado las revisiones correspondientes.

*ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.*

*Únicamente podrán ser nombrados educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.*

*<Inciso tercero derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.*

*PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo 1º. derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de*

MAYO DE 2023.

2001> (Texto original de la Ley 115 de 1994: *Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derechos a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto.*)

*PARÁGRAFO 2º. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.*

### **En vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979**

6.2.1. Sin duda alguna, durante la vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979 el título de bachiller pedagógico era apto para ejercer la carrera docente. Los *bachilleres pedagógicos* son los egresados de las escuelas normales no reestructuradas que culminaron su educación media con énfasis en pedagogía.

No obstante, el **Decreto 2903 de 1994** “*Por el cual se adoptan disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales*” autorizó a esta categoría de bachilleres para que ingresaran a las escuelas normales reestructuradas para que cursaran los 4 semestres requeridos para obtener el título de Normalista Superior y la **Resolución Ministerial No. 5660 de 1994**, en desarrollo de la Ley 115 de 1994, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

6.2.2. De otra parte, a través del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el Legislador estableció que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación.

Ahora bien, la Sala de Revisión advierte que el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-473 de 2006**, “*en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto*”, bajo el argumento de que excluir del

MAYO DE 2023.

ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal a los bachilleres pedagógicos (con título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente al amparo del Decreto ley 2277 de 1979) vulnera sus derechos adquiridos, concretamente sus derechos al trabajo y al ejercicio de cargos públicos con base en la carrera docente, y contraría por tanto los Arts. 25, 40, 53, 58 y 125 superiores, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º de dicho decreto esos bachilleres tenían el derecho a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, en los niveles preescolar y básico primario del Sistema Educativo Nacional, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 del mismo decreto, que consagra la estructura del Escalafón Nacional Docente, en relación con los grados, título, capacitación y experiencia allí señalados.

6.2.3. La Corte Constitucional **-Sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005 y C-473 2006-**, ha señalado que los bachilleres pedagógicos escalafonados conforme a las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 adquirieron el derecho a ejercer la docencia en las condiciones previstas en el mismo, el cual debe respetarse por mandato constitucional, en los siguientes términos:

*Con todo, antes de finalizar, esta Corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que ya se encuentran incluidos en el escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los derechos adquiridos (Arts. 53 y 58 C.P.) obligan a considerarlos como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la circunstancia de haberse escalafonado tras el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en la legislación pertinente, por lo que éstos no pueden verse afectados por la decisión legislativa que fue demandada.*

*En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las sentencias C-617/02 y C-313/03 en las que la Corporación advirtió que la coexistencia de los estatutos de profesionalización docente dictados mediante decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el respeto por los derechos de quienes ya hubieren ingresado al escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte dijo en la Sentencia C-313 de 2003:*

MAYO DE 2023.

“Los argumentos señalados en la Sentencia C-617/02 a que se ha hecho referencia anteriormente y que sirvieron para justificar la constitucionalidad de la norma de facultades, deben en consecuencia reiterarse en esta ocasión en relación con la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 1278 de 2002.

En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior.

De allí que el artículo 2 acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Gálvis) (Subrayas fuera del original)”

*La misma posición fue reconocida por la Corte en la Sentencia C-973 de 2001, en donde la Corporación reconoció que el carácter dual del estatuto docente no implicaba desmejora de los derechos adquiridos de los educadores”.*

### 6.3. En vigencia de la [Ley General de Educación](#) y del D.L. 1278 de 2002

6.3.1. Posterior a la Ley 114 de 1994, el **Decreto 4790 de 2008** -*Por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones*- dispuso que:

MAYO DE 2023.

**Artículo 8.** *Oferta del servicio. Podrán ser aceptados en el programa de formación complementaria, además de los bachilleres egresados de una escuela normal superior, los estudiantes egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cualquier modalidad.*

*Para los bachilleres egresados de una escuela normal, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos. Para aquellos provenientes de otra modalidad de educación media, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cinco (5) semestres académicos.*

**Artículo 9.** *Título. Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en educación básica primaria.*

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la [Ley General de Educación](#), el título de bachiller pedagógico -expedido por las escuelas normales reestructuradas-, no sería apto para ingresar a la carrera docente. No obstante, los bachilleres pedagógicos escalafonados con anterioridad a la terminación del plazo de transición establecido en dicha ley, conservarían el derecho a ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demuestren idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo, tal como se explicará a continuación.

6.3.2. Posteriormente, el artículo 1º de la **Ley 1297 de 2009** modificó el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:*

*ARTÍCULO 116. TÍTULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.*

*(...)*

MAYO DE 2023.

Mediante la **sentencia C-497 de 2016**, la Corte Constitucional declaró exequible su inciso primero “*en el entendido que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias*”.

6.3.3. Para mayor claridad, la Sala se permite citar *in extensu* las consideraciones de la referida providencia, en la que la Corte explicó:

**8.2.** *De acuerdo con los cargos admitidos a trámite de constitucionalidad, concierne a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si el Artículo 1 (parcial) de la Ley 1297 de 2009, al omitir incluir a los bachilleres pedagógicos escalafonados del servicio público de educación, vulneró los derechos adquiridos al acceso y permanencia en la carrera docente.*

**8.3.** *El párrafo primero del Artículo 105 de la Ley 115 de 1994 estableció que el personal que a la fecha de la entrada en vigor de dicha legislación se encontraba vinculado al escalafón docente se le respetaría la estabilidad laboral. **En el caso específico de los bachilleres no escalafonados se dispuso que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando cumplieran los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a dos años.** Esta misma norma estableció que si una vez transcurrido este plazo los bachilleres no se habían escalafonado serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres pedagógicos que en ese momento estuvieran prestando servicio docente en zonas de difícil acceso y se encontraran en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarían con dos años adicionales para cumplir tales exigencias.*

**8.4.** *La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las normas que regulan el ejercicio de la docencia en el sector de la educación pública, señalando que los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, al consagrar la*

MAYO DE 2023.

*educación en la doble dimensión de lo que es a la vez un derecho y un servicio público con función social, prescribe la obligación del Estado de asegurar que la enseñanza se imparta por personas de reconocida idoneidad pedagógica y en constante proceso de formación docente.*

*En el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos, son abundantes los pronunciamientos de esta Corporación en relación con el derecho al ejercicio de la docencia en el sector educativo estatal. Puntualmente, **la Corte se ha pronunciado en esta materia por medio de las Sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005, C-473 de 2006, C-647 de 2006, C-314 de 2007 y C-316 de 2007.***

**8.5.** *Teniendo en cuenta que los **Bachilleres Pedagógicos a la fecha escalafonados** son aquellos que **han venido demostrando su idoneidad a través de las distintas pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente**, a pesar del paso del tiempo, no existe un contexto diverso, causa o razón justificada para desconocer el derecho al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas que le asiste a esta categoría de docentes, **quienes han venido prestando de manera continua el servicio público de educación en cumplimiento de los diversos estándares de formación**, normalmente en zonas de difícil acceso.*

**8.6.** *Sobre esta base, la Corte Constitucional en aplicación del principio “stare rationibus decidendi” estarse a lo resuelto en sus decisiones, se encuentra vinculada por su precedente judicial. Así, en el asunto sometido a examen de constitucionalidad se debe reiterar el precedente judicial contenido en la Sentencia C-473 de 2006, para lo cual se ordenará declarar exequible el segmento normativo demandado en forma condicionada, por los cargos examinados en esta sentencia, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.*

**8.7.** *En virtud de lo anterior, la Corte declara exequible por los cargos examinados en*

MAYO DE 2023.

*la presente sentencia el inciso único del Artículo 1º de la Ley 1297 de 2009, en el entendido que **los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.** (Negrilla fuera de texto original)*

En efecto, en la precitada sentencia C-497 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

*De este prolongado tránsito normativo se infiere que cuando se incluyó **esta categoría de docentes (bachilleres pedagógicos)** en la prestación del servicio de educación pública, el legislador y el ejecutivo en el desarrollo reglamentario, establecieron que **se trata de aquellas personas que han cumplido el proceso de profesionalización y se encuentran efectivamente vinculados al escalafón docente. De lo contrario, al no cumplir con las pruebas de idoneidad, indistintamente a la categoría docente en que se encuentren, todo servidor dejaría de permanecer al escalafón.***

*Sobre este aspecto, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE solicita a la Corte emitir una sentencia evolutiva en la cual explique que las realidades educativas, pedagógicas, didácticas y metodológicas no son las mismas que las del año 1979, cuando se expidió el estatuto docente que incluía a los bachilleres pedagógicos para el ejercicio de la docencia en el sector oficial.*

*Sin embargo, **teniendo en cuenta que los bachilleres pedagógicos a la fecha escalafonados son aquellos que han venido demostrando su idoneidad a través de las distintas pruebas de permanencia y ascensos en el escalafón docente, a pesar del paso del tiempo no existe un contexto diverso, causa o razón justificada para desconocer los derechos adquiridos al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas que le asiste a esta categoría de docentes, quienes, como ya se dijo, han prestado de manera continua el servicio público de educación en cumplimiento de los diversos estándares de formación y normalmente en zonas de***

MAYO DE 2023.

*difícil acceso.*

*Lo anterior se corrobora en tanto **la exclusión del título de bachiller pedagógico, como requisito para el ingreso al concurso docente**, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-473 de 2006 que estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (115 de 1994) los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normales reestructuradas, no serían aptos para ingresar a la carrera docente. Sin embargo, como ya se dijo en líneas anteriores, **se hizo una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que se encontraran incluidos en el escalafón docente con anterioridad al año 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demostraran idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo**. Para tal efecto, estableció que los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, eran equivalentes al de Bachiller Pedagógico. (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, la Sala puede concluir que el título de bachiller pedagógico fue excluido como título de idoneidad para ejercer la labor docente en los niveles de preescolar y básica primaria a partir de la Ley 115 de 1994, excepto cuando **(i)** hubieran obtenido el título correspondiente; **(ii)** hubieran sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente con anterioridad al año 1997; **(iii)** hubieran demostrado su idoneidad en las pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente; y **(iv)** hubieran venido prestando de manera continua el servicio público de educación. En tales condiciones, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el Decreto Ley 2277 de 1979 -siempre y cuando, se repite, cumplan los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.

La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

**“Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

MAYO DE 2023.

**Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 3°. ...Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

### **COMPETENCIA**

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto, por control difuso de constitucionalidad y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales, para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

MAYO DE 2023.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

### **ANEXOS**

- Copia de la reclamación elevada ante el ente revisor.
- Respuesta emitida por parte del ente revisor
- Certificados expedidos por parte de la dirección de talento humano
- Copia de la publicación sobre la ampliación de termino

### **NOTIFICACIONES**

DEL ACCIONANTE, las recibiré en el siguiente correo electrónico [REDACTED].

DE LOS ACCIONADOS,

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,

Teléfono: (601) 325 97 00 – 01 900 331 10 11

Email: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Dirección: Calle 8 No. 5 - 80, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 382 10 00

Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Atentamente,

**FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ**

C.C No. [REDACTED]